ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEM-AES-002/2019.

PROMOVENTE: ALMA ROSA VARGAS DÍAZBARRIGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: SANDRA YÉPEZ CARRANZA.

COLABORÓ: JORGE ABRAHAM MÉNDEZ VITE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve[1].

Sentencia que resuelve el asunto especial identificado al rubro, promovido por Alma Rosa Vargas Díazbarriga, en cuanto Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán[2], en contra de la sanción pecuniaria que le fuere impuesta mediante proveído de doce de abril, por el Magistrado Instructor del expediente TEEM-JDC-011/2017[3], e integrante del Pleno de este Tribunal.

---

[1] En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique.
[2] En adelante *Presidenta Municipal*.
[3] En lo subsecuente *Autoridad Responsable.*

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en autos, así como del expediente TEEM-JDC-011/2017, por guardar relación con el presente medio de impugnación, el que se invoca como hecho notorio[4], se advierte esencialmente lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017.** El doce de mayo de dos mil diecisiete, autoridades comunales de Santa Fe de la Laguna[5], perteneciente al Municipio de Quiroga, Michoacán[6], presentaron ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio ciudadano, solicitando en lo que interesa, se les reconociera a la comunidad los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, para administrar de manera directa los recursos económicos que le corresponden.

2. **Sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017**. El veintiséis de junio de la misma anualidad, el Pleno de este cuerpo colegiado emitió sentencia en el juicio ciudadano de referencia, donde resolvió lo siguiente[7]:

> ***"RESUELVE***
>
> ***PRIMERO.*** *Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se deja sin efectos el acto impugnado, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.*
>
> ***TERCERO.*** *Se* ***ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que de inmediato organice un proceso de consulta con la Comunidad de Santa Fe de la Laguna,*** *en términos del apartado de efectos de la presente resolución.*
>
> ***CUARTO****. Se* ***ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, una vez realizado el proceso de consulta, que en un plazo no mayor a tres días hábiles convoque***

---

[4] Lo anterior de conformidad con el numeral 21 de la Ley de Justicia, invocándose por ser ilustrativa, la tesis P. IX/2004, de rubro: *"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", la cual resulta aplicable por analogía.*

[5] En lo subsecuente *Santa Fe de la Laguna.*

[6] En adelante *Quiroga.*

[7] Visible a fojas 368 a 396 del tomo I del expediente TEEM-JDC-011/2017.

a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de los recursos *convenidos de manera directa a la Comunidad.*

QUINTO. *Se vincula a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.*

SEXTO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.*

SÉPTIMO. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión durante tres días naturales del resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia a los integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Quiroga, Michoacán; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la Comunidad por los medios que considere adecuados.*

OCTAVO. *Se* ***amonesta*** *al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán y a su Secretario, por incumplir con la tramitación oportuna del medio de impugnación, y se conmina para que en lo sucesivo cumplan de manera diligente con la misma."*

(Lo resaltado es propio)

3. Juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y acumulado. Inconformes con lo anterior, el tres y cinco de julio de dos mil diecisiete, autoridades tradicionales e integrantes ciudadanos de la Comunidad de *Santa Fe de la Laguna* y el Síndico de Quiroga, presentaron sendos medios de impugnación ante la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], quien los registró bajo las clave ST-JDC-143/2017 y ST-JE-012/2017.

4. Sentencia de Sala Toluca. El veinte siguiente, la citada autoridad, pronunció sentencia dentro del juicio ciudadano precisado en el numeral anterior[9], en donde modificó la sentencia dictada por este Tribunal, y ordenó que la consulta a realizar, la llevaría a cabo el Instituto Electoral de Michoacán[10], en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias reunidas en Asamblea Pública, en donde deberían definir los

[8] En adelante *Sala Toluca*.
[9] Visible en fojas 704 a 790 del tomo I del expediente TEEM-JDC-011/2017.
[10] En adelante *IEM.*

elementos cuantitativos y cualitativos. Bajo los resolutivos siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el juicio electoral ST-JE-12/2017 al diverso ST-JDC-143/2017, en consecuencia, deberá agregarse en copia certificada los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se sobresee el juicio electoral promovido por el Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán, por las razones precisadas en el considerando Tercero de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Celia Dimas, en términos del considerando Cuarto del presente fallo.*

CUARTO*. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando Noveno de esta sentencia.*

QUINTO. *Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Michoacán para que de inmediato organice un proceso de consulta en coordinación con el Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán y la Comunidad de Santa Fe de la Laguna perteneciente al citado municipio, en los términos precisados en el considerando Noveno de la presente determinación.*

SEXTO. *Se vincula al Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán, a los resultados de la referida consulta.*

SÉPTIMO*. Se vincula al Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán a dar cumplimiento a los actos determinados por esta Sala Regional en el considerando Décimo de esta sentencia.*

OCTAVO. *Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los tres días hábiles siguientes sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo conforme se vayan ejecutando.*

NOVENO*. Se ordena la traducción del resumen del presente fallo en términos del considerando Décimo".*

5. Incidente de Aclaración de Sentencia ST-JDC-143/2017 y su acumulado. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, Wenceslao Flores Barajas y otros, en calidad de autoridades tradicionales e integrantes de la comunidad de *Santa Fe de la Laguna,* solicitaron la aclaración de la sentencia referida en el párrafo anterior. El veintiséis siguiente, la *Sala Toluca* dictó sentencia[11] declarando infundado el incidente promovido.

[11] Visible a fojas 828 a 834 del tomo II del expediente TEEM-JDC/011/2017.

6. Recurso de Reconsideración SUP-REC-1272/2017. El uno de agosto de ese mismo año, Wenceslao Flores Barajas y otros interpusieron recurso de reconsideración, ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[12], contra las resoluciones dictadas tanto en el incidente como en el juicio principal ST-JDC-143/2017.

7. Sentencia de Sala Superior SUP-REC-1272/2017. El seis de septiembre de la misma anualidad, la *Sala Superior*, dictó sentencia[13] en la que modificó la diversa emitida por la *Sala Toluca*, a efecto de que la consulta ordenada se realizara a las autoridades tradicionales de la comunidad de *Santa Fe de la Laguna* en cooperación con las autoridades municipales. Al tenor del resolutivo siguiente:

> *"**RESUELVE***
> ***ÚNICO.** Se modifica, en la parte impugnada, las sentencias de veinte y veintiséis de julio de dos mil diecisiete, dictadas por la Sala Regional Toluca de este tribunal electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-143/2017 y su acumulado".*

8. Controversia Constitucional 237/2017. El trece de septiembre del mismo año, el Síndico de *Quiroga,* presentó una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación[14], en contra de este Tribunal, la que se registró bajo la clave 237/2017, de su índice. El catorce de noviembre determinó sobreseerla[15].

9. Recepción de la notificación de la sentencia y reanudación del cumplimiento de sentencia TEEM-JDC-011/2017. Mediante proveído de cinco de marzo, el Magistrado Ponente del juicio ciudadano original, tuvo por recibida la

---

[12] En adelante *Sala Superior.*
[13] Visible en fojas 126 a 147 del cuaderno de antecedentes CA-033/2017 derivado del juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017.
[14] En adelante SCJN.
[15] Visible a fojas 1631 a 1651 del tomo II del expediente TEEM-JDC-011/2017.

notificación de la resolución emitida por la SCJN. En consecuencia, ordenó al *IEM* continuar con la fase consultiva[16].

10. Celebración y declaración de validez de la consulta. El diecinueve de marzo, el *IEM*, llevó a cabo la consulta ordenada, misma, que fue declarada válida por el Consejo General de dicho instituto, mediante acuerdo CG-15/2019 el veintiséis siguiente[17].

11. Informe del *Ayuntamiento.* El veintinueve del mismo mes, previo requerimiento de la *Autoridad Responsable*, la *Presidenta Municipal* a efecto de que le informara las acciones desplegadas con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, en consecuencia le comunicó que había emitido la convocatoria para realizar sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el uno de abril. Constancias que se tuvieron por recibidas en esta última data[18].

12. Informe del Ayuntamiento. El dos de abril, la *Presidenta Municipal,* comunicó al Magistrado Instructor de nueva cuenta que había emitido la convocatoria referida y a su vez el dictamen de la integración de la Comisión de Planeación, Programación y Desarrollo del *Ayuntamiento*, ocurso que se le tuvo por recibido el tres siguiente[19].

13. Nuevo requerimiento. En el mismo proveído -tres de abril-, a su vez, solicitó a la *Presidenta Municipal,* que informara si se había celebrado la sesión extraordinaria citada en puntos

---

[16] Visible en fojas 1653 a 1655 del tomo II del expediente TEEM-JDC-011/2017.
[17] Visible en fojas 1759 a 1779 del tomo III del expediente TEEM-JDC-011/2017.
[18] Visible a fojas 109 a 120 del expediente en que se actúa y 1780 a 1781 y 1787 A 1798 del expediente TEEM-JDC-011/2017.
[19] Visible a fojas 122 a 124 del expediente en que se actúa, 1821 a 1823 del tomo III del expediente TEEM-JDC-011/2017.

anteriores, requerimiento que le tuvo por recibido el ocho siguiente[20].

14. Nuevo requerimiento y apercibimiento. En proveído de ocho de abril[21], le requirió a la *Presidenta Municipal,* a fin de que en el término de tres días, comunicara las actuaciones subsecuentes que se hubieren realizado a fin dar cumplimiento con los lineamientos de la resolución emitida por éste órgano jurisdiccional; apercibiéndola que de no cumplir en tiempo, podría hacerse acreedor a una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización[22] a valor diario, acuerdo que se le notificó el nueve siguiente[23].

15. Acto tendiente al cumplimiento. El doce posterior, la citada funcionaria, presentó un escrito y anexos, con los que consideró dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad responsable, mismos que le tuvo por recibidos en la misma data[24].

16. Acto impugnado. En la misma fecha, la *Autoridad Responsable* al estimar que no se había cumplido con el requerimiento en los términos ordenados, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento referido en el numeral anterior. En consecuencia, fijó una sanción pecuniaria a la *Presidenta Municipal,* por la cantidad de **$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 m.n.)[25].**

---

[20] Visible a fojas 123 y 124 del expediente en que se actúa y1822 a 1823 y 1861 a1862 del tomo III del expediente TEEM-JDC-011/2017.
[21] Visible a fojas 136 y 137 del expediente en que se3 actúa y 1861 a 1862 del tomo III del expediente TEEM-JDC-011/2017.
[22] En adelante *UMA.*
[23] Visible a foja 13 del expediente en que se actúa.
[24] Consultable a fojas 158 a 173 del expediente en que se actúa.
[25] Visible a fojas 1953 a 1957 del tomo III del expediente TEEM-JDC-011/2017.

II. TRÁMITE

17. Asunto Especial. El veintiséis de abril, disconforme con el acuerdo señalado en el numeral que antecede, la *Presidenta Municipal*, promovió el presente medio de impugnación.

18. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintinueve del mismo mes[26], el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrarlo como asunto especial en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-AES-002/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el dispositivo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[27], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-0358/2019, recibido en misma data en la ponencia instructora.

19. Radicación y requerimiento. El treinta siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, por lo que radicó el asunto especial y se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de ley acorde a lo previsto en el numeral 23 y 27, fracción I, de la *Ley de Justicia.*

20. Cumplimiento de trámite de ley. En acuerdo de diez de mayo, se tuvo por cumpliendo a la autoridad responsable con el trámite de ley correspondiente, asimismo, se le tuvo por recibiendo diversa documentación que consideró pertinente, relacionada con el medio de impugnación[28].

21. Admisión. En auto de diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el asunto especial en estudio[29].

---

[26] Visible a fojas 38 y 39.
[27] En adelante *Ley de Justicia.*
[28] Visible a foja 182.
[29] Consultable a foja 187 del expediente.

22. Cierre de instrucción. Mediante auto de __ siguiente, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia

III. COMPETENCIA

23. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto especial de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[30], 1° 3° y 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[31]; 1, 2 y 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del *Código Electoral*; 3 y 4, de la *Ley de Justicia*; así como 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[32].

24. Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en cuanto Presidenta Municipal, quién se inconforma contra la multa que le fuere impuesta a pagar de su propio peculio, mediante proveído de doce de abril, por la *Autoridad Responsable*.

De este modo, al asumir la competencia en el presente asunto especial, se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la *Constitucional Federal*, pues la falta en la legislación electoral de un medio de impugnación específico para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, no puede mermar la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que los prive de promover una impugnación en defensa de sus derechos[33].

---

[30] En adelante *Constitución Federal*.
[31] En lo subsecuente *Constitución Local*.
[32] En adelante *Reglamento Interior.*
[33] Criterio sostenido por la Sala Toluca en el expediente ST-AG-20/2013 y adoptado por este órgano jurisdiccional en el asunto especial AES-001/2018.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. En el presente juicio no se hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 11 de la *Ley de Justicia,* ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

26. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10 y 15, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, en razón de lo siguiente.

a) Oportunidad. El presente asunto fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en los preceptos 8 y 9 de la citada Ley, toda vez que el acto impugnado se notificó a la parte actora el veintidós de abril, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

b) Forma. El escrito de demanda se presentó ante este Tribunal, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. El asunto especial fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los arábigos 13, fracción I y 15, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, pues lo hace valer la autoridad responsable en el juicio ciudadano de origen[34], en cuanto *Presidenta Municipal.*

[34] TEEM-JDC-011/2017.

Sin que pase inadvertido que si bien, los órganos que actuaron en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables no tienen legitimación para promover recursos o medios de defensa con el objeto de que prevalezcan sus determinaciones; la *Sala Superior* ha considerado como casos de excepción aquéllos en los que el acto causa una afectación en el ámbito personal o individual de quien funge como autoridad responsable, ya sea porque se le priva de alguna prerrogativa o se le impone una carga a título personal.

Criterio sostenido por la citada autoridad en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: ***"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"***[35].

En ese sentido, dado que la *Presidenta Municipal*, controvierte un acto emitido por una autoridad jurisdiccional, como es la sanción pecuniaria que le fuere impuesta mediante acuerdo de doce de abril, dictado por la *Autoridad Responsable* en la etapa de ejecución del juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, en el que se le impone una multa, -sanción que se le instruyó a cubrir con su propio peculio y no con el presupuesto asignado al aludido Ayuntamiento- es que se debe de considerar que está legitimada para impugnarlo, con independencia de que le asista razón, y en la inteligencia de que ello sólo es aplicable al planteamiento de la multa referida.

d) Interés jurídico. Es dable afirmar que la parte actora detenta el interés jurídico necesario para accionar su impugnación, puesto que aduce la existencia de una afectación real y actual en su esfera

[35] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

jurídica con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, que considera la ha dejado en estado de indefensión. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se le pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

e) Definitividad. También se tiene cumplido este requisito de procedencia toda vez que la legislación local no prevé algún medio de defensa con relación a la pretensión concreta que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por el que pudiera ser acogida la pretensión de la parte actora.

27. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

28. Precisión de agravios. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos, en virtud de que en el contenido de los escritos y constancias de autos son del conocimiento pleno de las partes en contienda, de la impetrante por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable por habérseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

29. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido adelante.

30. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la SCJN, intitulada:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"[36].

31. Lo expuesto, no es óbice hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar las inconformidades expuestas con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstas puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos.

32. Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[37].***

33. Ahora bien, de la lectura y análisis integral de la demanda presentada, se advierte que contra el acuerdo impugnado, la parte actora hace valer los motivos de disenso siguientes:

a) Que la notificación mediante la que le hicieron saber la sanción impuesta, se le realizó por oficio y no de manera personal, por lo que no se ajusta a los principios rectores de la materia electoral, en concreto al de legalidad, colocándola en estado de indefensión.

b) Que el oficio TEEM-SGA-A-403/2019, mediante el que fue notificada la multa, no tiene firma, ni acuse de sello de la oficina donde se desempeña, por lo que, -refiere- la sanción

[36] Publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época.
[37] Localizable en las páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del *TEPJF*

impuesta no se ajusta al debido proceso, ni a lo señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

c) Que existe un vacío legal, toda vez que el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia*, -en que funda la autoridad responsable el acto impugnado- no señala el mecanismo por el cual debe de notificarse la sanción impuesta; aunado a lo anterior, refiere que el diverso numeral 37, fracciones II y III, del mismo ordenamiento legal, sólo señala la forma en que deben ser notificados los actores, terceros interesados, cuadyuvantes y autoridades responsables, no así a los funcionarios; situación que la deja en estado de indefensión.

De ahí que, -estima- el primero de los artículos en cita es inconstitucional, pues viola los principios de seguridad jurídica, legalidad, taxatividad y debido proceso, por lo que no debe ser aplicado, en tanto no delimita de manera exacta las conductas que puedan ser susceptibles de ser sancionadas.

d) Que la notificación del requerimiento y apercibimiento de la medida de apremio, debió de hacerse también de forma personal, ya que su finalidad estriba en que el sancionado esté debidamente enterado de la obligación que tiene para cumplirla, o en su caso, de poder defenderse al respecto.

e) Que sí cumplió en tiempo con el requerimiento que dio origen a la sanción impuesta, toda vez que la notificación del requerimiento se realizó el nueve de abril y el cumplimiento del mismo lo formuló el doce siguiente, de ahí que considera, que la imposición de la sanción no tiene razón de ser.

f) Que no hay certeza respecto la hora en que se realizó la notificación del acuerdo de requerimiento que dio origen a la

multa impuesta, ello porque si bien, -refiere- se aprecia que supuestamente se formuló a las diez horas con quince minutos, no es claro si fue antes o después del meridiano, ya que no se distingue si es: “P.M” o “A.M”.

g) Que la responsable, no fundó, ni motivó la pertinencia de la multa, por qué impuso la medida por encima del mínimo, ni la forma en que la sanción impuesta permitirá lograr la finalidad que pretende.

h) Que no es válida la imposición de la sanción que se recurre, toda vez que, si bien, la autoridad responsable argumentó -en el acuerdo impugnado-, que el actuar de la parte actora había sido contumaz respecto al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano de origen, ésta le acreditó la existencia de una controversia constitucional en la que se ordenó la suspensión de los actos tendientes a ejecutar la sentencia dictada por este Tribunal, dentro del medio de impugnación TEEM-JDC-011/2017. Por tanto, -señala- no estaba obligada a ejecutarla.

i) Que la autoridad responsable se extralimitó en la facultad sancionadora del Tribunal, violando con ello el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que no tenía la atribución para imponer la sanción referida, ya que la misma, le correspondía al Pleno, al considerar que así lo establece el artículo 64, fracción V, de la *Ley de Justicia*, de ahí que estima la existencia de una evidente violación a su esfera jurídica.

VII. ESTUDIO DE FONDO

34. Planteamiento del caso. Como se citó en los antecedentes, el acto impugnado, es resultado de las gestiones que la *Autoridad*

Responsable, consideró pertinentes, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, por el que requirió a la *Presidenta Municipal*, mediante proveído de ocho de abril, para que en el término de tres días comunicara las actuaciones subsecuentes, -a las ya informadas- que hubiere realizado a fin de dar cumplimiento a la resolución de referencia, debiendo adjuntar los documentos en que constaran dichos actos.

35. Para tal efecto, en el mismo acuerdo, apercibió a la funcionaria en cita que de no cumplir con el requerimiento en el plazo previsto, en su caso, podría hacérsele efectivo el medio de apremio establecido en la fracción I, del numeral 44, de la *Ley de Justicia*, consistente en una multa de hasta cien veces la *UMA*, vigente, proveído que le fue notificado a las diez horas con quince minutos del nueve siguiente.

36. En consecuencia, el doce posterior, a **las doce horas con cincuenta y seis minutos**, la accionante presentó un escrito y anexos, con lo que a su decir, consideró dar cumplimiento a lo ordenado, documentación que se tuvo por recibida en la misma data[38].

37. Sin embargo, en el mismo acuerdo, el Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la Ponencia de la *Autoridad Responsable*, levantó una certificación en la que señaló que el plazo de tres días concedido para cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad responsable, había **fenecido a las diez horas con dieciséis minutos** del doce de abril.

38. Con base en dicha certificación, la *Autoridad Responsable*, acordó que había transcurrido el plazo referido sin que la

[38] Visible a fojas.

funcionaria hubiere dado cumplimiento, por lo que lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado para tal efecto.

39. De tal suerte, que impuso a la *Presidenta Municipal*, una multa en su contra por cincuenta veces la *UMA* diaria, equivalente a $4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 m.n.), suma que estimó era proporcional a la omisión incurrida, asimismo señaló que ésta debería cubrirla de su propio peculio.

40. En consecuencia, la funcionaria se inconformó con la determinación adoptada por la *Autoridad Responsable*, por lo que acudió a este órgano jurisdiccional, con el objeto de que se le restituyeran sus derechos presuntamente violados.

41. Pretensión. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sanción pecunaria, impuesta por el *Autoridad Responsable*, mediante acuerdo de doce de abril, durante las gestiones desplegadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017.

42. Estudio de los agravios. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por tanto, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe de hacer de oficio por la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de dictar la sentencia correspondiente que en derecho proceda.

43. Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia 1/2013 de rubro: ***"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE***

OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELETORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"[39]***.***

44. Por esta razón, se analizará en un primer momento el agravio identificado en el inciso **i)** por encontrarse relacionado con el planteamiento formulado por la actora sobre la competencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado, luego de ser necesario se analizará el expresado en el diverso **e)** relativo a la oportunidad de la presentación del cumplimiento al requerimiento efectuado, que dio origen a la sanción impuesta a la actora, en atención al principio de mayor beneficio, pues de resultar fundados, llevaría a tener por colmada la pretensión de la actora[40].

45. Tiene aplicación al respecto el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[41]***.***

46. Al respecto, este Tribunal estima que el motivo de disenso señalado como **i)** es **infundado**, mientras que el **e)** es **fundado**, como se verá.

Facultad de la Autoridad Responsable para imponer medidas de apremio.

47. Por lo que respecta al inciso **i)**, la accionante refiere que la autoridad responsable se extralimitó en la facultad sancionadora del Tribunal, toda vez que no tenía la atribución para imponer la sanción referida, pues, considera que al único al que le correspondía imponer sanciones y medidas de apremio es el Pleno

[39] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.
[40] Igual criterio lo emitió la Sala Superior al resolver el juico ciudadano SUP-JDC-44/2018.
[41] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

de este órgano jurisdiccional, al considerar que así lo establece el artículo 64, fracción V, del *Código Electoral*.

48. Marco jurídico. Previo a abordar el análisis del agravio acotado, se estima necesario puntualizar el marco jurídico aplicable al estudio.

49. Primeramente, tenemos que la ***Ley de Justicia*****,** señala al respecto lo siguiente:

> *"**Artículo 44.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que pronuncie, el Tribunal, podrá aplicar los siguientes **medios de apremio**:*
>
> ***I. Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.***
> *En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;*
>
> ***II.** Auxilio de la fuerza pública; y,*
>
> ***III.** Arresto hasta por treinta y seis horas.*
>
> ***Artículo 45. Los medios de apremio** y las correcciones disciplinarias a que se refiere los artículos anteriores, **serán aplicados por** El Pleno del Tribunal, por el Presidente, **o en su caso, por el magistrado** que se encuentre sustanciado algún medio de impugnación, con el apoyo de la autoridad.*
>
> ***(…)**"*
>
> (Lo destacado es propio).

50. De la interpretación literal de los preceptos transcritos se desprende que reconocen la potestad original de éste órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, así como para hacer cumplir las disposiciones de la propia ley, motivo por el cual puede decretar medidas de apremio y materializarlas en el ámbito individual de las partes.

51. Asimismo, se advierte que la facultad de imponer medidas de apremio, se otorga, de manera indistinta al Pleno, al Presidente o al Magistrado que instruye un determinado medio de impugnación.

52. Sin embargo, el legislador michoacano, no determinó en qué supuestos debe hacerla efectiva uno u otro, pues ello dependerá del caso particular y del estado procesal que éste guarde, esto es, si se encuentra en sustanciación, en la etapa de resolución, o en su caso, en la ejecución de la misma.

53. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional la manifestación expresada por la accionante en el sentido de que el único facultado para imponer la medida de apremio era el Tribunal en Pleno, toda vez que considera que así lo establece el artículo 64, fracción V, del *Código Electoral*.

54. Ahora, si bien es cierto que el precepto en cita refiere que el Pleno del Tribunal tendrá la competencia y atribución de imponer sanciones y medidas en los términos de la norma aplicable; también lo es que los diversos preceptos 65, fracción XIV y 66, fracción XVI, del mismo ordenamiento, señalan que tanto el Presidente como los Magistrados, respectivamente, cuentan con las facultades y atribuciones expresamente numeradas en tales artículos, y además las que les atribuya el *Código Electoral* y otras disposiciones legales, dentro del ámbito de su competencia, como es la *Ley de Justicia.*

55. Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional considera que con base en lo dispuesto en los artículos previamente referidos, la facultad de imponer una medida de apremio es propia tanto del Pleno, del Presidente como del Magistrado Instructor.

56. Ahora bien, se estima pertinente precisar que la determinación de la *Autoridad Responsable* –aquí recurrida- fue en

su calidad de Instructor, toda vez que si bien, el juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, se encuentra en la etapa de ejecución de la sentencia, también lo es que de conformidad con el artículo 17 de la *Constitución Federal*, la tutela judicial efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida, es decir, un juicio no concluye con la emisión de la sentencia, sino hasta que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales son cumplidas.

57. Lo anterior, implica que cada medio de impugnación pueda desarrollar una secuela procesal diversa a partir de la sentencia dictada; en consecuencia, la *Autoridad Responsable* en virtud de sus funciones, le corresponde desplegar actos tendientes a hacer efectivo el cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal en Pleno, con el objeto de que en el momento procesal oportuno, éste último se pronuncie en torno al cumplimiento o no de la misma.

58. En el caso concreto, la *Autoridad Responsable*, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 66, fracción XII, del *Código Electoral*, el ocho de abril requirió a la aquí accionante para que en el término de tres días le **informara** sobre las acciones desplegadas con el objetivo de dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del juicio de origen, apercibiéndola que de no cumplir con lo ahí mandatado, podría hacerse acreedora a una medida de apremio de hasta por cien UMA, a valor diario, fundando su determinación en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia, lo que le fue notificado al día siguiente.

59. Por consiguiente, el doce siguiente al estimar que no se había cumplido con lo por él ordenado, hizo efectivo el apercibimiento previamente realizado.

60. Bajo este contexto, es dable concluir que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos previamente referidos, así como de lo hasta aquí expuesto, la *Autoridad Responsable*, **contaba con la facultad** de aplicar como medida de apremio la multa controvertida, toda vez que la formuló en su calidad de Instructor, basada en el requerimiento mediante el que solicitó información sobre las acciones desplegadas para la ejecución de la sentencia. Por tanto, se considera que la competencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado está justificada en la normatividad electoral aplicable.

61. De ahí que, el agravio en estudio se considere **infundado**.

Oportunidad del cumplimiento al requerimiento efectuado.

62. Por otra parte, respecto al motivo de disenso precisado en el inciso **e)**, la accionante refiere que sí cumplió en tiempo con el requerimiento que dio origen a la sanción impuesta, toda vez que, refiere, la notificación del requerimiento se realizó el nueve de abril y el cumplimiento del mismo lo formuló el doce siguiente, de ahí que considera, que no fue extemporáneo y por tanto, la sanción impuesta no tenía razón de ser.

63. Marco jurídico. Primeramente, es importante destacar, que el artículo 8 de la *Ley de Justicia*, prevé:

> ***Artículo 8.*** *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y* ***si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.***
>
> *Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

64. En efecto, conforme al artículo 8 de la *Ley de Justicia* durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento, mientras que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

65. Ahora bien, ha sido criterio establecido por la Sala Superior, que cuando la legislación electoral correspondiente, señale expresamente el concepto *"día o días"*, para establecer un plazo relacionado a un medio de impugnación, se debe entender que se refiere a **días completos, sin contemplar cualquier fracción de día.**

66. En tal virtud, para los efectos jurídicos procesales atinentes; el citado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo *"día"* el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: *"Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje"*[42].

67. Por tanto, dicho vocablo que se refiere a un lapso de veinticuatro horas, que **inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas** de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de las horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo **debe realizarse contabilizando días completos** que abarquen las veinticuatro horas.

68. Criterios que prevalecen y sostienen la jurisprudencia 18/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS"***[43]**.**

---

[42] Consultable en https://dle.rae.es/?id=DcsVyE1

[43] Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.**

69. Ahora bien, en el caso concreto, la *Autoridad Responsable*, en el ejercicio de sus funciones y en la realización de los actos desplegados con la finalidad de ejecutar la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, mediante proveído de ocho de abril[44], requirió a la *Presidenta Municipal*, para que en el término de tres días comunicara las actuaciones subsecuentes a las previamente informadas, que hubiere realizado a fin de dar cumplimiento a la resolución de referencia, debiendo adjuntar los documentos en que constaran dichos actos en los términos siguientes:

> *"…**requiérasele a la Presidenta Municipal de Quiroga, Michoacán**, para que en el término de **tres días** computados legalmente, **comunique las actuaciones subsecuentes que haya realizado** a fin de dar cumplimiento con los lineamientos de la resolución de referencia, debiendo adjuntar los documentos en que consten dichos actos".*
>
> (Lo resaltado es propio)

70. Para tal efecto, en el mismo acuerdo, apercibió a la funcionaria en cita que de no cumplir con el requerimiento en el plazo previsto, en su caso, podría hacérsele efectivo el medio de apremio establecido en la fracción I, del numeral 44, de la *Ley de Justicia*, consistente en una multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente para el presente año.

71. Es preciso señalar que dicho acuerdo fue notificado a la accionante, a las **diez horas con quince minutos del nueve de abril**, por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, tal y como se advierte de la notificación correspondiente[45].

---

[44] Visible a fojas 136 y 137 del expediente.
[45] Visible a foja 138 del expediente.

72. Documento que de conformidad con el numeral 17, fracción II, en relación con lo dispuesto por el diverso 22, fracción II, ambos de la *Ley de Justicia*, al haber sido expedido por un actuario electoral, dentro del ámbito de su competencia, cuenta con valor probatorio pleno atento y es apto para demostrar su autenticidad y veracidad.

73. En consecuencia, el doce posterior, a las doce horas con cincuenta y seis minutos, de esta última fecha, la *Presidenta Municipal*, presentó un escrito y sus anexos, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado[46].

74. Lo anterior, se desprende de la certificación secretarial del acuerdo controvertido[47], así como lo acordado en el inciso **b)** del mismo acuerdo, en el que se acordó que la actora comunicaba que se habían llevado a cabo tres sesiones de la Comisión de Planeación, Programación y Desarrollo, como a continuación se transcribe:

> *"**b) Recepción de escrito de la responsable.** Agréguese a los autos el escrito y sus anexos, signado por la Presidenta Municipal de Quiroga, Michoacán, **mediante el que comunica que han tenido lugar tres sesiones de la Comisión de Planeación, Programación y Desarrollo,** celebradas el tres, cinco y diez de los corrientes, entre otras manifestaciones."*
>
> (Lo resaltado es propio)

75. Sin embargo, en el mismo proveído, el Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la Ponencia de la *Autoridad Responsable*, levantó una certificación en la que señaló que el plazo de tres días concedido para cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad responsable, mediante proveído de ocho de abril y

---

[46] Consultable a fojas 158 a 168 del expediente en que se actúa.
[47] Visible a fojas 169 a 173 del expediente.

notificado al día siguiente, había **fenecido a las diez horas con dieciséis minutos** del doce posterior, como se verá:

> ***certifica:*** *que* ***el proveído de ocho abril del presente mes y año****, fue notificado al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, por conducto de la Presidenta Municipal, (sic) diez horas con quince minutos del nueve de los actuales; por lo que el plazo de tres días concedido en el referido auto a fin de que cumpliera con lo hoy requerido****, inició a las diez horas con dieciséis minutos, de la propia fecha y feneció idéntica hora del día de hoy,*** *sin que hubiera mediado días inhábiles; así mismo da cuenta al magistrado Omero Valdovinos Mercado, con el escrito de doce de los corrientes signado por la Presidenta Municipal, de Quiroga, Michoacán, y anexos -presentado a las doce horas con cincuenta y seis minutos del doce de abril del año que transcurre-…"*
>
> (Lo resaltado es propio)

76. Por consiguiente, con base en dicha certificación, la *Autoridad Responsable* señaló en el inciso **a)** del acuerdo controvertido, que el término concedido, había fenecido, sin que el cumplimiento se hubiera realizado, al tenor de lo siguiente:

> *"**a)** De la certificación secretarial que antecede se desprende que* ***feneció el término concedido en proveído de ocho del mes y año en curso, a la Presidenta Municipal de Quiroga, Michoacán****, Alma Rosa Vargas Diazbarriga, a fin de que remitiera a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete,* ***sin que lo haya realizado****, aunado a que en autos no existen datos que justifiquen la omisión al acatamiento del aludido fallo.*
>
> *En consecuencia, lo procedente es* ***hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de ocho de los corrientes****".*
>
> (Lo resaltado es propio)

77. En consecuencia, consideró procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de ocho de abril, haciendo

acreedora a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, a una sanción pecuniaria que debería de cubrirla de su propio peculio.

78. Bajo este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia, no fue objeto de consideración en el presente caso, en razón de que al imponer la multa controvertida, la *Autoridad Responsable* **no contabilizó el término de tres días** concedido en el acuerdo de requerimiento de ocho de abril, **como días completos, sino por horas.** Ello al considerar que éste había transcurrido de las diez horas con dieciséis minutos, del nueve siguiente y fenecido a idéntica hora del doce posterior.

79. Partiendo de lo anteriormente expuesto y considerando la fecha de notificación del acuerdo en que se formuló el requerimiento que dio origen a la multa combatida, así como de la documentación presentada por la impetrante en razón de ello, éste órgano jurisdiccional estima que la actora presentó el cumplimiento al requerimiento formulado **dentro del término conferido** para tal efecto.

80. Esto se considera así, toda vez que el plazo de **tres días** concedido fenecía hasta el último minuto del doce de abril, y no a las diez horas con dieciséis minutos de esa data, como lo computó la autoridad responsable.

81. De ahí que si las constancias con las que la *Presidenta Municipal* pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado las presentó ante este órgano jurisdiccional a las doce horas con cincuenta y seis minutos, del doce de abril, es inconcuso que **se encontraba en tiempo.**

82. Ello, con entera independencia del contenido del escrito y de las manifestaciones ahí expresadas, así como de los anexos adjuntados.

83. En este orden de ideas, es dable concluir que el agravio en estudio es **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo de doce de abril, emitido por el *Magistrado Instructor*, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017, en lo que fuera materia de impugnación, por lo que se deja **insubsistente** la multa por la cantidad de $4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 m.n.), equivalente a cincuenta veces la *UMA* a valor diario, impuesta a la *Presidenta Municipal*.

84. Por tanto, resulta innecesario estudiar el resto de los motivos de disenso hechos valer por la accionante, toda vez, al resultar fundado el agravio previamente analizado, conlleva que se cumple con su pretensión.

85. Es orientadora la jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES"***[48].

VIII. EFECTOS

1. Se **revoca** el acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, emitido por la *Autoridad Responsable*, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-011/2017, **en lo que fue materia** de pronunciamiento de la presente sentencia.

---

[48] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; y, VI.1o. J/6

2. Se **deja insubsistente** la multa impuesta a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, en acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-011/2017.

3. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, para que **no ejecute** la multa controvertida impuesta mediante acuerdo de doce de abril, dictada por la Autoridad Responsable en el juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017[49].

86. Así, por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, únicamente la parte en que se impuso la multa controvertida, emitido por la Autoridad Responsable, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-011/2017.

SEGUNDO. Se **deja insubsistente** la multa impuesta a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, en acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-011/2017.

[49] Ello, toda vez que no se ha ejecutado la multa, de conformidad con lo informado por la Jefa de Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante oficio DGJ/DC/3328/2019, visible a foja 198.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, para los efectos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, a la Autoridad Responsable y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán; por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I y III, y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 41, 42, 43, 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las trece horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, **con el voto en contra y la correspondiente reserva** del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO.

MAGISTRADA	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA.	IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.	SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14 del Reglamento Interno X y XI, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que precede, forman parte de la sentencia emitida dentro del Asunto Especial **TEEM-AES-002/2019**, dictada por mayoría de votos de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue Ponente, con el voto en contra del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como en sesión celebrada el treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, la cual consta de treinta y un páginas incluida la presente. **Conste.**